

Constancia. En la fecha del 13-10-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso de jurisdicción voluntaria.

Armenia Quindío, octubre 19 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: Lilia Contreras Devia
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00243-01

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Resolver sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, Lilia Contreras de Devia, ha formulado demanda para inicio de proceso de jurisdicción voluntaria por medio del cual procura la corrección del nombre del fallecido Luis Antonio Contreras.

Atribuye la competencia al Juez Civil del Circuito al ser un asunto no atribuido a otro Juez.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 del C.G.P enlista aquellos asuntos que son de competencia del Juez Civil Municipal en primera instancia.

En numeral 6 se encuentran aquellos procesos de “*corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

Así, el competente para conocer de un asunto de estos perfiles es el Juez Civil Municipal, pues la pretensión apunta a la corrección del nombre del extinto padre de la demandante.

Ahora, en punto a la determinación de la competencia por razón del territorio, el artículo 28 procedimental, su numeral 13 se ocupa de fijar el territorio en los procesos de esta naturaleza, en cuyo literal c se atribuye al juez del domicilio de quien promueve la causa.

Así, se concluye que el competente para conocer del asunto es el señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Armenia.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión al estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso de jurisdicción voluntaria identificado en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Armenia, Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 164 del 20-10-2023](#)

Ivan Dario Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561b1a4a651a6693915e87f82c294023ad43c8a734fa8fc6888e6aad29d3349d**

Documento generado en 19/10/2023 04:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>